

DECRETO que adiciona el de 31 de diciembre de 1941, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para otorgar el aval en emisiones de valores y operaciones tendientes a estabilizar la moneda nacional.

UNICO.—Art. 1º—.....

III.—Emisiones de valores literales que llevé a cabo Petróleos Mexicanos y operaciones que realice para el mejoramiento o ampliación de sus equipos e instalaciones y la ejecución de sus programas de exploración y explotación del subsuelo nacional"

TRANSITORIOS:

UNICO.—La presente adición entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P. — Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.— Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 8º—Los Poderes de la Federación y de los Estados, los gobiernos del Distrito y de los Territorios federales, los municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta y las comisiones autónomas deberán celebrar sus contratos de seguro, indistintamente con las instituciones nacionales o mexicanas de seguros y, en su defecto, con las sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país, salvo disposición contraria de la Ley del Seguro Social.

Los seguros a que se refiere este artículo se contratarán exclusivamente con la mediación del organismo

que para este objeto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.—En tanto se establezca el organismo a que se refiere el artículo 8º los seguros indicados en el mismo seguirán contratándose con la “Aseguradora Mexicana”, S. A.

ARTICULO II.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P. — Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Mauro Angulo, S. S. — Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Banco de México. S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, S. A.

ARTICULO 1º—Se reforma el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 4º—.....

Las acciones se dividirán en dos series: la Serie “A”, que representará en todo tiempo el 51% del capital del Banco y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la Serie “B”, que será suscrita por las instituciones de crédito, conforme a los artículos 6º y 7º de esta Ley.

ARTICULO 2º—Se reforman la fracción II y el párrafo final del artículo 6º de la Ley del Banco de México, en los siguientes términos:

“Artículo 6º—.....

II.—Las sociedades mexicanas que tengan autorización del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general;